

**RAD. 1500131530022020-00113-00**

Alberto Rafael Prieto Cely <albertoprietoc@gmail.com>

Miércoles 20/10/2021 12:15 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Gustavo Puerto Salamanca <carlgpuertos@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

carlos gustavo REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Cordial saludo, adjunto escrito que contiene *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN dentro del proceso de la referencia*

--

**Alberto Rafael Prieto Cely**  
abogado

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
TUNJA  
Correo electrónico:  
JO2cctotun@cendojramajudicial.gov.co

**JUICIO DE EJECUCIÓN SINGULAR**

*Demandante:* CARLOS GUSTAVO PUERTO SALAMANCA

*Contra:* GERMÁN RICARDO CAMACHO BARRERA, GUSTAVO IVAN CAMACHO BARRERA  
y ANA MARÍA CAMACHO BARRERA.

*RAD.* 1500131530022020-00113-00

*EX - APODERADO.* ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY.

*Asunto.* Formulo Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de su auto de 14 de octubre de 2021, mediante el cual fija el valor de los honorarios del ex - apoderado judicial de la parte demandante.

*Comedidamente se dirige a Usted, ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, en calidad de ex apoderado judicial de la parte actora, para expresarle que, por conducto del presente escrito, formulo recurso de reposición y en subsidio, de apelación, en contra de su auto de 14 de octubre de 2021, por el cual fija los honorarios, en la suma irrisoria de dos millones quinientos mil pesos.*

**FUNDAMENTOS.**

1.- Lo primero que llama la atención, es recordar que el mandato puede ser revocado en cualquier momento; sin embargo la responsabilidad económica del poderdante frente a su apoderado es demasiado sagrada pues por encima de todo está la dignidad de la profesión y lo que es más importante, ni el juzgado ni el propio incidentado están en condiciones de decir que el asunto se atendió indebidamente, lo cual de por sí, unido a lo que expresa el expediente, significa rotundamente que se atendió la gestión de la manera correcta.

2.- Ahora bien, ese contrato que se allegó a la petición de regulación tiene por características especiales, que contiene fundamentalmente la intención del poderdante, porque se ajustó a su querer, así lo quiso el demandante, en todo caso sometiéndonos al mismo, la conclusión que se obtiene es que simplemente resta saber, cual es el excedente de ciento quince millones.

3.- Si la demanda es por cien millones de pesos y en ella se pide la aplicación de intereses de conformidad con la tasa máxima legal (no como el poderdante lo quiso, cobrando intereses de usura), eso quiere decir que el incidentado debe al apoderado la suma que arroje la liquidación actual, restándole ciento quince millones, de conformidad con la manera como se ajustó a su voluntad el pacto de honorarios.

3.- Señor Juez: acudo a su sabiduría jurídica, para que se sirva tener en cuenta de una parte que la responsabilidad del demandante consiste en haber revocado el poder sin arreglo a causa alguna que lo justifique, como se advierte de su propio escrito, y de la correcta gestión desarrollada que revela el proceso mismo y que va desde la formulación de la demanda, petición de medidas cautelares, obtención del mandamiento ejecutivo, notificación del mismo a los demandados e investigación de la situación patrimonial de estos, para llegar a la formulación de adecuadas medidas cautelares, todo lo cual significa correcta diligencia, de modo que lo fundamental está hecho y no puede tan abruptamente menospreciarse la utilidad de la gestión pues el derecho económico del acreedor se encuentra suficientemente protegido y resguardado gracias a la labor de su apoderado.

4.- Desde el punto de vista de la responsabilidad económica, mal hizo el Señor demandante en revocar el poder en momentos en que su derecho adquiriría la solidez de hacerse efectivo, pues lo

*que importa en los procesos de esta naturaleza es la formulación en tiempo de la demanda y fundamentalmente el aseguramiento de los bienes del deudor, lo cual se hizo de modo que su proceder arbitrario no puede ser premiado mediante la asignación de una apenas irrisoria suma, que atenta contra la dignidad de la profesión de abogado.*

*5.- Aplicando la tesis del juzgado, fácil le resultaría al poderdante revocar el poder en momentos decisivos del proceso, de esta forma evadir la responsabilidad en lo que concierne a su elemental deber, como lo es la remuneración por los servicios; no se trata de percibir una limosna, sino una justa contraprestación al servicio, especialmente cuando se acude al pacto de cuota litis y en que el propio demandante fue quien designó la forma como habría de retribuir.*

*6.- No puede aplicarse el criterio de lo dispuesto en el acuerdo 10554, en el sentido de que al haber terminado el proceso solamente se hace exigible la mitad de lo acordado, pues esta forma de regular los honorarios se convierte en una feliz oportunidad para el poderdante de revocar el poder y así los honorarios se reducen al cincuenta por ciento, criterio que mal puede ser aplicado porque es casi como el patrocinio de la burla para el abogado en que para nada importa el cabal cumplimiento de la gestión.*

*7.- Tampoco puede considerarse que la diferencia entre los 115 millones sobre los resultados obtenidos es de cinco millones porque no se advierte de donde sale esta cantidad; al contrario, la ley que regula los contratos fácilmente hace prever que el deudor que da lugar a la terminación del contrato tiene a su cargo la reparación del daño contractual que comprende el daño emergente y el lucro cesante, es decir, para este último concepto, la ganancia dejada de percibir y una simple verificación del valor de los intereses legales, permite vislumbrar sin ninguna clase de dificultad que la diferencia no es de apenas la ridícula suma de dos millones y medio sino de la suma que arroja la diferencia entre ciento quince millones y el capital de cien millones mas los intereses de casi tres años.*

*8.- Nótese señor Juez que todo está perfeccionando en favor del poderdante, que ya lo que viene es pura labor de hacer efectiva la garantía del patrimonio de los deudores, garantía que se encuentra asegurada, mediante la efectividad de las medidas cautelares; acudir entonces al mecanismo de la revocatoria, como se hizo para no pagar los honorarios es algo demasiado innoble, pero que por fortuna ha de ser corregido por el juzgador, pues se trata de hacer justicia entre quienes nos dedicamos a tan difícil, azarosa y complicada labor de velar por los derechos subjetivos de las personas.*

*8.- En fin, basta revisar el valor de la obligación y sus intereses para concluir que a la fecha su valor es de \$ 225.491.667.00, de modo que aunque el proceso no esté terminado, la labor del profesional toca remunerarla como corresponde, es decir, buscar el excedente de 115 millones hasta llegar a la cantidad que arroja la liquidación al día de hoy.*

*9.- No puede Señor Juez y en este caso acudo, no solamente en defensa de mi sagrado derecho sino en el de la dignidad de la profesión de abogado, soslayarse la habilidad del poderdante, quien, valiéndose de su derecho a la revocatoria del mandato, busca la gracia de no tener que remunerar los servicios.*

#### **FINALIDAD DEL RECURSO.**

*El recurso tiene por finalidad que se reforme el auto recurrido en el sentido de ser ampliada la cuantía de la remuneración en mi favor, de conformidad con la diferencia entre 115 millones y el valor actual de la liquidación que no es otro que la suma de \$225.491.667.00.*

*Finalmente, llamo la atención del demandante como de su nuevo apoderado en aras de exigirles conforme a los principios que orientan la ética profesional, que solo puede actuar el profesional, en la medida que presente el paz y salvo del suscrito apoderado.*

*FORMULO RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.*

*Comedidamente expreso al Señor Juez, que, en caso de no ser despachado favorablemente el recurso de reposición, se sirva concederme la apelación para ante LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA. Recurso que ampliaré en su debida oportunidad.*

*MI CORREO ELECTRONICO: [albertoprietoc@gmail.com](mailto:albertoprietoc@gmail.com)*

*Atentamente*



*ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY  
C.C. 19.146.944*

Firmado digitalmente por  
el abogado Alberto Rafael  
Prieto Cely, el 19 de  
octubre de 2021.  
Ubicación: Bogotá D.C.

*T.P. 15.770 C.S.J.*